

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN PERTINENTE DEL PAÍS DE PRODUCCIÓN COLOMBIA

EQUIPO CONSULTOR:

JAIME CORREA
DANIEL AGUILAR
SARA BONILLA
CESAR GARCIA
CLAUDIA J. CUERVO

1. Introducción

La conformidad con **la legislación pertinente del país de producción**¹ como EJE de la debida diligencia resguarda tras de sí varios elementos relevantes. Los elementos definitorios del eje suponen la existencia de un Estado al cual corresponde en ejercicio del Principio de Libre Autodeterminación propio del Derecho Internacional Público, así como bajo el ejercicio de su homólogo de Soberanía, establecer en su ordenamiento jurídico el conjunto de disposiciones requeridas para garantizar la gestión de sus deberes como sujeto de derecho internacional. Sin embargo la coherencia entre los distintos órdenes y sistemas normativos supone la necesidad articulada y coherente de armonizar el ordenamiento jurídico interno con el orden público internacional en sus dimensiones universal, comunitario y regional.

El *Principio de Legalidad* como parámetro cobija de cara al Estado dos (02) ámbitos; la ley en **sentido formal**, esto es, aquella producida por el órgano legislativo investido con la atribución jurídica para hacerlo y de acuerdo con el procedimiento reglado dimanado de la propia ley, como también aquella en **sentido material**, es decir, con un contenido general que proyecta un efecto vinculante, aun cuando no fue producida por el legislativo. Considerando el efecto normativo de la norma fundamental, para el caso colombiano, de la Constitución Política de 1991, y vista la necesidad de su emisión para definir un Estado de Derecho, el concepto de supremacía constitucional es necesario por cuanto se erige como fuente primaria del ordenamiento jurídico y marco de referencia para la consecución de las normas creadas por el Estado en sus ámbitos de gestión. Ello comporta su prelación sobre normas de inferior jerarquía en caso de proyectarse contradicción entre una y otra. Así la coherencia entre los derroteros de la Constitución y la armonía del sistema jurídico son posibles, no solo al condicionar la validez de las normas *supra* constitucionales al sistema, pues en el ejercicio de los poderes públicos al aplicar la Ley o las disposiciones de inferior jerarquía, debe considerarse la Constitución.

¹ Por **legislación pertinente del país de producción**, se entienden las leyes aplicables en el país de producción relativas al estatuto jurídico de la zona de producción en términos de: a) derechos de uso del suelo; b) protección del medio ambiente; c) normativa relacionada con los bosques, incluida la gestión forestal y la conservación de la biodiversidad, cuando esté directamente relacionada con el aprovechamiento de la madera; d) derechos de terceros; e) derechos laborales; f) derechos humanos protegidos en virtud del Derecho internacional; g) el principio de consentimiento libre, previo e informado, según lo contemplado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; h) la normativa fiscal, la de lucha contra la corrupción, la comercial y la aduanera. Estos son los AMBITOS QUE DEFINEN LAS CATEGORÍAS DE LA DEBIDA DILIGENCIA.

En ese sentido, la doctrina ha indicado que “[e]l principio de legalidad como principio fundamental está para intervenir cuando no exista el apego a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado. Controla la aplicación de normas adjetivas y sustantivas. Se enfoca en la competencia y en la legalidad, y es en parte estático y en parte dinámico. Establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo. Verifica la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley y la Constitución. En el Poder Ejecutivo y Judicial la aplicación del principio debe ser total porque estos son los encargados de guardar y hacer guardar tanto el ordenamiento supremo de cada Estado como las leyes que de él se deriven. En el Poder Legislativo es determinante su estricta aplicación porque de ello depende la validez de su creación”².

A partir de lo dicho “el significado de la legitimidad del derecho se encuentra estrechamente vinculado al principio democrático de elaboración de las leyes. Las normas que rigen una sociedad deben ser el producto de un procedimiento en el que se garanticen en especial dos principios: el principio de soberanía popular en virtud del cual los límites al ejercicio de las facultades de las personas que hacen parte de una colectividad tienen como único origen legítimo la voluntad popular. Y el principio del pluralismo, como una garantía de participación de la diversidad de los individuos y grupos que componen una sociedad, que no es homogénea”³.

² ISLAS MONTES, Roberto. Sobre el principio de legalidad, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XV, Montevideo, 2009, P. 1, publicado en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3864/3397>. En el caso de asistencia normativa, la Organización de Naciones Unidas ha reflejado importantes contribuciones, de modo que “la redacción de los nuevos códigos penal, de procedimiento penal, civil y de procedimiento civil de Nepal, cuya aprobación está pendiente de la promulgación de la Constitución. En Mozambique, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) apoyó la revisión del código penal y la redacción de legislación que contemple alternativas a la pena de prisión. Procesos exhaustivos apoyados por las Naciones Unidas dieron lugar a nuevas leyes sobre asistencia jurídica en Montenegro y Sierra Leona. El establecimiento de la Dependencia de Apoyo a los Derechos Humanos, encuadrada en el Ministerio de Justicia del Afganistán, contribuyó a la introducción de mejoras en textos normativos como los códigos de procedimiento civil y penal, la Ley del menor y la Ley de eliminación de la violencia contra la mujer. 29. Vietnam y Guinea-Bissau aprobaron leyes contra la trata, y Bangladesh, Kenya, Túnez y Zimbabwe introdujeron modificaciones legislativas que permiten que las mujeres confieran la nacionalidad a sus hijos, evitando de ese modo la apatridia. A fin de fortalecer el estado de derecho en la administración pública, Timor-Leste aprobó la Ley de la Sala de Auditoría, que fue redactada con el apoyo de las Naciones Unidas y permite que un tribunal de auditoría se encargue de la fiscalización independiente de los fondos públicos”. ONU. Informe sobre el fortalecimiento y la coordinación de las actividades de las Naciones Unidas orientadas a la promoción del estado de derecho, Ob. Cit. Numeral 2 Párr. 27-29, P. 11.

³ “La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las

A su turno, el rol del ordenamiento jurídico en torno a la legalidad *in genere* comporta un importante instrumento frente a la protección y *garantía de derechos humanos*, **en sentido estricto y de aspectos relacionados con ellos con una visión prospectiva e intergeneracional como acontece con el medio ambiente y los objetivos de desarrollo sostenible: no solo frente a sus deberes internos, también frente a los desafíos y compromisos asumidos internacionalmente**, pues, cuando el Estado reconoce la eficacia de los derechos humanos y es garante de su cumplimiento y efectividad, aparece un límite al poder estatal en la medida que evita la generación de escenarios de arbitrariedad como también de efectividad.

La incorporación de los derechos humanos en el marco jurídico interno, empezando desde la Constitución e irradiando tanto los mecanismos e instrumentos internos permite que, bajo la preeminencia de la norma de normas, la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el ordenamiento jurídico tengan como referente su no menoscabo o desmedro y su aplicabilidad directa, así como la interpretación armónica del ordenamiento jurídico con instrumentos internacionales de derechos humanos y los tratados internacionales ratificados, así como el cumplimiento de obligaciones emanadas del derecho internacional frente a los derechos humanos⁴.

Es así como de la mano del principio de legalidad cobra relevancia la *Seguridad Jurídica* y la *protección de la Confianza*. La seguridad jurídica entendida como la certeza sobre el contenido, alcance y dimensión de los derechos sustantivos, así como respecto de los procedimientos e

sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad. Corte Constitucional, Sentencia C-710 de cinco (5) de julio de dos mil uno (2001), M.P. Jaime Córdova Triviño. En otro importante pronunciamiento la Corte Constitucional ha indicado que “la Constitución es norma fundante en una dimensión tanto axiológica (v. gr. establece principios, derechos fundamentales y pautas interpretativas), como instrumental (proporciona los mecanismos para lograr armonía y coherencia en la aplicación de la Constitución), y en ese orden de ideas, el principio de supremacía da cabida a la consagración de garantías fundamentales como fines prioritarios del Estado, y el establecimiento de controles de todo el ordenamiento y de una jurisdicción especial encargada de velar por su integridad”. Corte Constitucional, Sentencia C-415 de seis (06) de junio de dos mil doce (2012), M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ “El principio del Estado de derecho aborrece la arbitrariedad en el ejercicio de la autoridad. Así pues, el Pacto prohíbe explícitamente la arbitrariedad en la privación de la vida (art. 6), la prisión o reclusión (art. 9), la privación del derecho a entrar en el país propio (art. 12), y las injerencias en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia (art. 17). Además, garantiza un proceso justo y legítimo para la detención y la prisión (art. 9), la privación de libertad (art. 10), la expulsión de extranjeros (art. 13) y el derecho a un juicio justo (art. 14). El artículo 26 establece el importante principio de que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Análogamente, con la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados parte “[se] comprometen a adoptar medidas ... para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados ... la plena efectividad de los derechos ... reconocidos” (art. 2). El Estado de derecho tiene la misma importancia central en la protección de los derechos económicos y sociales que en la de los civiles y políticos. Un ordenamiento jurídico, para garantizar a todos la justicia y la protección del Estado de derecho, deberá incorporar estas normas y principios fundamentales”. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD, el Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Informe del Secretario General S/2004/616, 3 de agosto de 2004, P. 27, publicado en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

instrumentos previstos por el ordenamiento jurídico para su reconocimiento, protección y salvaguarda que compromete a las tres ramas del poder público⁵.

Como enseña Losing⁶, “[e]l Legislativo se ubica en el comienzo del procedimiento que crea la seguridad jurídica. Analiza problemas que pueden resolver conflictos y suministra una solución legislativa. Hasta aquí el caso ideal. El ciudadano puede, de conformidad con ello, ajustar su conducta de modo que evitará un conflicto o podrá confiar en que un determinado conflicto será resuelto de un determinado modo con un determinado resultado (...) [e]l Ejecutivo, esto es, la Administración, se ajusta a su tarea de; crear y mantener seguridad jurídica cuando se ciñe cuidadosamente al ordenamiento jurídico levantado en la forma arriba descrita, esto es, cuando se esfuerza en respetar el principio de .legalidad en sentido formal y material. Sólo así se da la previsibilidad de la actuación pública y sólo así surge un clima de confianza, que de tan extraordinaria importancia es para el desarrollo económico (...) [l]a tarea de la judicatura es proporcionar rápidamente la paz jurídica allí donde ha surgido una controversia. Para ello, tiene que decidir la correspondiente controversia jurídica con eficacia para todas las partes en ella. Si bien, por un lado, la aspiración a una justicia material puede hacer aparecer como indicado un procedimiento judicial tan amplio y minucioso como sea posible, y que se prolongue a través de varias instancias, por otro lado, la pronta producción de seguridad jurídica respecto a una relación jurídica controvertida es un objetivo procesal igualmente importante. Los procedimientos judiciales están, por ello, de un modo especial, al servicio de la seguridad jurídica”.

De esta manera observar el marco normativo y el contexto jurídico mediante el cual el Estado precave, regula y establece condiciones de manejo en torno a la producción, resulta fundamental para analizar la adecuación y el cumplimiento del productor (CONFORMIDAD) para efectos de procurar la satisfacción de los objetivos del Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) No. 995/2010. Empero la legislación del país de productor implica a su vez identificar y caracterizar lo que corresponde a su pertinencia con el objeto del precitado Reglamento. La pertinencia o relevancia corresponde a una relación de afinidad entre los fundamentos del reglamento y la manera como el Estado precisa las reglas a que debe obedecer la producción de un producto pertinente para conseguir la satisfacción de las condiciones internas definidas por el Estado y aquellas definidas por la norma comunitaria relativas

⁵ Para Arrázola Jaramillo, “ (i) el concepto de seguridad jurídica contiene tres dimensiones desde las cuales debe ser entendido: como la certeza de la actuación del Estado y de sus agentes, al igual que la de los ciudadanos; como la certeza y estabilidad del derecho mismo, independientemente del contenido material de las normas que integran el ordenamiento; y como la seguridad que resulta del derecho, que deviene de las normas bien dispuestas, y que resulta en una seguridad específica con respecto a algunos o varios bienes jurídicos protegidos; (ii) que la seguridad jurídica es un elemento fundamental de cualquier ordenamiento jurídico, y que su relación con el derecho es esencialmente legitimadora y garantista, pues es a través de la seguridad jurídica que los demás principios del derecho se materializan y son garantizados, logrando así un armónico funcionamiento de cualquier sistema legal”. ARRÁZOLA JARAMILLO, Fernando. El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. Revista de Derecho Público, 32, Junio, 2014, publicado en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4760108> .

⁶ LOSING, Norberto. Estado de derecho, seguridad jurídica y desarrollo económico, Estado de Derecho, seguridad jurídica y desarrollo económico, Anuario iberoamericano de justicia constitucional, No. 6, 2002, P. 286, 288 y 290, publicado en <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/1975583.pdf>.

a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal.

En ese sentido y para efectos de definir condiciones objetivas que delimiten tal relación y por ende permitan determinar ¿cuál es la legislación pertinente de cara a la producción? El Reglamento circunscribe los **ÁMBITOS PERTINENTES** o **SUBEJES** en los siguientes:

- a) Derechos de uso del suelo.
- b) Protección del medio ambiente.
- c) Normativa relacionada con los bosques, incluida la gestión forestal y la conservación de la biodiversidad, cuando esté directamente relacionada con el aprovechamiento de la madera.
- d) Derechos de terceros
- e) Derechos laborales
- f) Derechos humanos protegidos en virtud del Derecho internacional
- g) El principio de consentimiento libre, previo e informado, según lo contemplado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- h) Normativa fiscal, la de lucha contra la corrupción, la comercial y la aduanera.

Identificados los ámbitos pertinentes, esto es los temas objeto de regulación del Estado productor que deben ser observados para definir la CONFORMIDAD, se requiere caracterizar cada uno de dichos ámbitos, de lo cual se ocupan las líneas subsiguientes.

a) DERECHOS DE USO DEL SUELO: Los derechos de uso del suelo advierten dos (02) componentes:

El primer de ellos relativo a las actividades desarrolladas alrededor de su aprovechamiento y las condiciones exigidas por la normativa interna para su beneficio (*uso del suelo propiamente dicho*). El segundo de ellos corresponde al vínculo jurídico que relaciona a un sujeto de derechos con la tierra y sobre las cuales se desenvuelven las actividades de uso del suelo (*tenencia de la tierra como presupuesto de uso del suelo*). Por ende, se presentan cada uno de tales componentes de la siguiente manera:

1. LA TENENCIA DE LA TIERRA COMO PRESUPUESTO DE USO DEL SUELO

Dentro de los deberes estatales se encuentra procurar la optimización de los derechos entre los cuales establecer condiciones claras de acceso, conservación y protección de la manera como se accede a la tierra. En ese sentido, la tenencia de la tierra como categoría analítica reviste una capital importancia, tanto porque desde una perspectiva sustancial precisa la necesidad de establecer normas que definan los elementos y condiciones que estructuran las distintas maneras a través de las cuales un sujeto se vincula con la tierra.

Desde este foco de aproximación, la tenencia de la tierra corresponde al vínculo jurídico que relaciona a un sujeto de derechos con la tierra de la cual deriva un aprovechamiento. En ello corresponde a la ley como fuente formal determinar ¿Cuáles son las formas de tenencia de la tierra? ¿Cuáles son las condiciones a través de las cuales se perfeccionan? ¿Qué características revisten y permiten distinguir unas y otras entre sí? y ¿Cómo se acredita o demuestra cada una de dichas formas de tenencia? Por ende en si misma la tenencia de la tierra es una manifestación

concreta de la legalidad, que como premisas de desarrollo y especificidad debe absolver de manera clara, concreta, específica la respuesta a cada una de tales inquietudes, pero también debe precisar los mecanismos a través de los cuales se establecen los límites a cada una de tales formas de tenencia, como también las condiciones de respeto de terceros de sus propias formas de tenencia y de ellos hacia los derechos de los demás y prever mecanismos que permitan reconocer, amparar, proteger y salvaguardar los derechos propios de cada forma de tenencia cuando puedan verse comprometidos o precisen su reconocimiento, mecanismos de carácter administrativo y jurisdiccional.

Conviene determinarse que desde la seguridad jurídica se han destinado a la tierra distintos fines de acuerdo con sus características y condiciones pero también de acuerdo con las tipologías de bienes inmuebles a las cuales se asocia como elemento estructurante. Por ende resulta igualmente relevante considerar que las formas de tenencia van asociadas a las distintas tipologías de bienes que ha definido el ordenamiento jurídico y que igualmente establece la ley. Por ende, determinar ¿Qué tipologías de bienes determina la ley? ¿qué régimen jurídico le es aplicable a cada uno de ellos? ¿Qué condiciones de tenencia son admisibles para cada una de las tipologías de bienes previstas por la ley?⁷

Una y otras condiciones se explican entonces en el Principio de Legalidad y son manifestaciones de la seguridad jurídica. El conocimiento de las condiciones definidas por el ordenamiento jurídico de los habitantes de un Estado es una condición mínima de diligencia para efectos de enmarcar su proceder dentro de las condiciones fijadas por la ley. A su turno presentan un desafío para el Estado en punto de precisar a través de las fuentes formales las condiciones anotadas y la observancia por parte de los sujetos se constituye en una conducta exigible so pena de hacerse destinatarios de sanciones o consecuencias adversas en caso de su desconocimiento.

De conformidad con el informe de Desarrollo Humano de 2011, “[l]a tenencia de la tierra en Colombia es quizás el componente más importante de la **estructura agraria** y el que más afecta el desarrollo humano en el sector rural”. En este documento se define la tenencia de la tierra como “el sistema de relaciones jurídico-políticas de dominio de la tierra y de los recursos,

⁷ En cuanto a la obligación de garantizar seguridad en la tenencia, las observaciones generales No. 4 y No. 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, relativas al derecho a una vivienda adecuada, indican que: “[s]ea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Parte deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados” (Naciones Unidas- Comité de Derechos Económicos, 1991). 26 Consecuentemente, se reafirmó que los Estados deben brindar “la máxima seguridad de tenencia posible a los ocupantes de viviendas y tierras” (Naciones Unidas - Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1997). Cfr. Naciones Unidas - Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1997). Observación General 7, 16 período de sesiones. También, bajo las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza responsable de la Tenencia de la Tierra (DVGTT) de la FAO se incluye el reconocimiento y respeto a todos los titulares legítimos y sus derechos de tenencia, incluso si estos no están oficialmente registrados, así como También señalan que los Estados deberían otorgar un reconocimiento legal a aquellos derechos legítimos de tenencia que actualmente no estén protegidos por la ley, y que deben respetarse y reconocerse los derechos consuetudinarios legítimos de tenencia que no gocen actualmente de protección legal (3A,3.1.1). Por su parte, Cfr <https://www.fao.org/4/i2801s/i2801s.pdf>

sea para uso económico o para sustentar poderes políticos”⁸. De la anterior acepción sobresale la dimensión del **poder** político que se deriva de la tenencia y su manifestación como fuente material (la fuerza de la historia y sus dinámicas que inciden en la configuración de las normas jurídicas) en la ley como fuente formal.

La tenencia de la tierra más que una categoría explicable desde una dimensión formal trasciende en la realidad pragmática al ser causa y consecuencia de distintas circunstancias de orden económico, social, antropológico, cultura y jurídico, en tanto se estima relevante para determinar las acciones tendientes a mejorar la dotación de activos de la población de manera que se pueda disfrutar de medios de vida sostenibles, como también de las decisiones del Estado en torno al uso, tratamiento, enfoque y propósito del bien propio y del bien común, el fomento a la actividad endógena de los actores nacionales, del impulso a la inversión extranjera, guiados por las normas propias y reglas *soft law* y *hard law*, así como la configuración de estándares por diversas instancias multilaterales⁹.

2. USO DEL SUELO PROPIAMENTE DICHO

Bajo el artículo 334 *ibidem*, el Estado, a través del legislador, deberá intervenir, entre otras cosas, en el uso del suelo y en la explotación de los recursos naturales, para así racionalizar la economía para promover la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones, pero también la intervención del Estado en la economía propende por la superación progresiva de las desigualdades existentes, “en el marco de una distribución *equitativa* de cargas y beneficios entre los ciudadanos, lo cual se encuentra en consonancia con el preámbulo constitucional y con los artículos 1, 2 y 13 C.P, así como un enfoque diferencial en la estimación del desarrollo para mejorar la calidad de vida de todos los habitantes, mandato que involucra asegurarles de manera progresiva el acceso al conjunto de los bienes y servicios básicos, con especial énfasis en los ciudadanos que cuentan con menores ingresos o connotados como sujetos de especial protección constitucional, como acontece en el caso de las comunidades étnicas¹⁰.

⁸ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. PNUD. Informe de desarrollo Humano 2011, 2011, disponible en <https://www.undp.org/es/colombia/publicaciones/informe-nacional-de-desarrollo-humano-2011>

⁹ Recomendaciones doing bussiness formuladas por la banca multilateral; recomendaciones y lineamientos en torno a la seguridad jurídica de la inversión, directrices y recomendaciones efectuadas por FAO, PNUD, entre otros, que han aparejado incluso nuevas definiciones y ámbitos de protección de la tenencia. Según la FAO “La tenencia de la tierra es la relación, definida jurídica o consuetudinariamente, entre la población, como individuos o grupos y la tierra (por razones de conveniencia, el término «tierra» incluye aquí otros recursos naturales como el agua y los árboles). Las reglas relativas a la tenencia determinan cómo se distribuyen en las sociedades los derechos de propiedad de la tierra, así como las responsabilidades y restricciones conexas. En términos sencillos, los sistemas de tenencia de la tierra determinan quién puede utilizar qué recursos, durante cuánto tiempo y en qué condiciones.”(FAO, 2003). Con base en esta definición general, el Banco Mundial tiene como objetivos de su política de tierras aumentar el crecimiento y luchar contra la pobreza teniendo como principios la importancia de la seguridad en la tenencia de la tierra y el acceso a tierras y transferencia de derechos (BANCO MUNDIAL, 2014).

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-077 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlessinger.

De allí que, sea dable sostener la importancia que tiene para el sector rural la promoción del uso productivo y eficiente de la tierra, buscando con ello la expansión de la producción a través de la promoción de la competitividad y de la inversión privada, en el marco de la inserción del país en la economía mundial y la apertura de los mercados¹¹, como también la importancia de efectuar aprovechamiento de la tierra de manera eficiente y productiva, ***atendiendo a las aptitudes propias del suelo y a las características de las diversas regiones del país, buscando así evitar la ociosidad de la misma***¹², no es menos cierto que debe considerarse que no todos los actores rurales se relacionan de la misma manera con el territorio, que relativiza la premisa de la tierra como factor de producción y en tal sentido relativizan la apreciación de un estándar productivo o se acompañan con un concepto único de eficiencia: no es válido defender, de entrada, un modelo particular de desarrollo¹³.

En concordancia con el artículo 5° de la Ley 388 de 1997, por ordenamiento rural agropecuario debe entenderse un conjunto de acciones de planificación física y de gestión concertadas, emprendidas por los municipios en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes y eficaces para orientar el desarrollo del territorio rural agropecuario bajo su jurisdicción y regular su ocupación, uso y transformación, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y de ordenamiento territorial de la Nación y los departamentos en armonía con los determinantes ambientales y sectoriales y las tradiciones históricas y culturales¹⁴.

A partir del artículo 6° de la Ley 388 de 1997 y con arreglo a los lineamientos de Gestión del territorio para Usos Agropecuarios de la UPRA precisados en la Resolución 128 de 2017 proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, modificada mediante Resolución 333 de 2022,, el ordenamiento rural agropecuario tiene por objeto complementar la planificación sectorial agropecuaria con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio rural agropecuario y orientar su desarrollo y aprovechamiento eficiente y sostenible, mediante:

- a) La definición de las estrategias territoriales de ocupación, uso y manejo de las tierras rurales agropecuarias que contribuyan al uso eficiente del territorio rural, así como a la cohesión económica, social y territorial, a la sostenibilidad integral de la producción agropecuaria y

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-644 de 2012, M.P. Adriana Guillén Arango.

¹² La Corte Constitucional ha reconocido que el legislador tiene la facultad para establecer los tope máximos y mínimos para la división de la tierra. Por lo tanto, es válido que en el momento de determinar las unidades de explotación adecuada, tenga en cuenta “las condiciones agroecológicas de la zona, como las clases de suelo y la ubicación respecto a los centros de mercadeo”, bajo el entendido de que “el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, garantizado en el artículo 64 de la Constitución, no tendría razón de ser si esa propiedad fuera improductiva o inútil para quien accede a ella y para la colectividad”. Corte Constitucional. Sentencia C-006 del 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-080 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio.

¹⁴ UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA. Gestión del Territorio para Usos Agropecuarios Bases para la formulación de política pública, MASSIRIS CABEZA, Ángel, UPRA, 2018, P. 11, publicado en https://www.upra.gov.co/documents/10184/13821/Gesti%C3%B3n_territorio_usos_agropecuarios.

- a la seguridad territorial¹⁵ rural; considerando los objetivos y determinantes económicos, sociales, ambientales y urbanísticos.
- b) El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión que permitan ejecutar acciones agropecuarias, rurales y urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio rural agropecuario en los municipios.
- c) La formulación de estrategias de gestión intersectorial que garanticen una suficiente provisión de bienes y servicios públicos rurales para la actividad productiva agropecuaria, el desarrollo social y la conectividad de los mercados.

Todo ello enmarcado en una premisa fundamental de la sostenibilidad, en tanto “el desarrollo territorial no solo debe pensarse desde la consideración de las potencialidades productivas que ofrecen los bienes naturales y culturales comunes sino, fundamentalmente, desde las demandas que la sociedad plantea en términos de desarrollo humano sostenible que incluyen la satisfacción plena de las necesidades materiales y espirituales, la protección de las condiciones ambientales propicias para una vida larga y saludable extensible a las próximas generaciones; y una nueva cultura política y administrativa en la que se recuperen valores humanos esenciales como la honestidad, la solidaridad, la democracia plena y el buen gobierno, entre otros”^{16, 17}.

Por ende, deben tenerse en cuenta los principios establecidos en el artículo 2º de la Ley 388 de 1997, como también los siguientes criterios que ha definido la Upra, traducidos en la Gestión del Territorio para Usos Agropecuarios, adoptado mediante la resolución 128 de 2017, adoptada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y, como se indicó en líneas anteriores, modificada mediante resolución 333 de 2022 emitida por la cabeza de sector¹⁸:

¹⁵ Se refiere a la sostenibilidad de las relaciones entre la dinámica de la naturaleza y la dinámica de las comunidades rurales. Se expresa en el concepto de territorio rural seguro, en cuanto a la seguridad alimentaria, seguridad jurídica, seguridad económica, seguridad ambiental (territorios resilientes, gestión de riesgos agropecuarios), seguridad social y seguridad política.

¹⁶ MASSIRIS CABEZA, Ángel., Gestión territorial del desarrollo. Hacia una política de desarrollo territorial sostenible en América Latina, Dirección de Investigaciones, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Colección investigación UPTC No. 47. Tunja, Colombia. 2012.

¹⁷ Ob. Cit. UPRA, 2018.

¹⁸ Cfr. Ob. Cit. UPRA, 2018. Este documento formula lineamientos, conceptuales y estratégicos, de instrumentalización y gestión, básicos para la formulación de la política de Gestión del Territorio para Usos Agropecuarios (GESTUA) que promueve el desarrollo agropecuario con enfoque territorial, a partir de tres ejes interrelacionados: la planificación sectorial agropecuaria, el ordenamiento territorial agropecuario y la gestión intersectorial agropecuaria. Estos ejes se desarrollan a partir de 15 líneas de acción a las cuales se le definen los conceptos fundamentales, objetivos, acciones estratégicas e instrumentos, que permite la construcción de nuevas estrategias de planificación y gestión del desarrollo agropecuario que demandan las complejas problemáticas que afectan al campo colombiano y al propósito de “promover el desarrollo rural con enfoque territorial y el fortalecimiento de la productividad y competitividad de los productos agropecuarios, a través de acciones integrales que mejoren las condiciones de vida de los pobladores rurales, permitan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, generen empleo y logren el crecimiento sostenido y equilibrado de las regiones”; así como “propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural de manera focalizada y sistemática, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multisectorialidad y descentralización, para el desarrollo socioeconómico del país” (Decreto 1985 de 2013, Art. 2º).

- a) Enfoque territorial. Lo cual implica una planificación y gestión diferenciada, a partir del reconocimiento de las particularidades del territorio rural agropecuario de cada municipio en cuanto a las problemáticas y oportunidades de desarrollo.
- b) Sostenibilidad ambiental, económica y social de los sistemas productivos agropecuarios que se propongan o implementen.
- c) Gestión del ordenamiento en favor del interés público, expresado en inversiones en bienes y servicios públicos rurales que sirvan a todos los habitantes y contribuyan una ruralidad competitiva.
- d) Armonización del uso de la tierra con sus propiedades agroecológicas, económicas y socio-culturales y delimitación de la frontera agropecuaria, tomando en cuenta los determinantes ambientales para un adecuado desarrollo de las actividades productivas, sin detrimento de la sostenibilidad de los bienes naturales comunes.
- e) Promoción de formas de gobernanza democrática y transparente de la tierra, a partir del fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil y el aprovechamiento de los distintos mecanismos de participación social y de solución de conflictos, la conformación de redes territoriales de cooperación y alianzas estratégicas equitativas entre productores, sociedad civil e instituciones públicas.
- f) Estímulo a la generación o activación de capacidades territoriales endógenas para transformar el sistema socio-económico agropecuario, fortalecer las instituciones y organizaciones sociales y formar redes territoriales, basadas en la solidaridad y la cooperación.
- g) Conformación y manejo de un sistema de información agropecuario que incorpore el saber de las comunidades locales y proporcione a los actores información relevante que permita evaluar el desarrollo territorial.
- h) Fundamentación técnico-científica y visión prospectiva de las estrategias y acciones que se formulen.

Todos ellos teniendo en cuenta la diversidad de actores que confluyen en el territorio, propendiendo por su participación efectiva que redunde en una proyección diferencial a la hora de su diseño e implementación.

Bajo las aproximaciones indicadas, el uso eficiente del suelo rural puede connotarse en los siguientes elementos:

- 2.1 ***Uso eficiente del Suelo (reglamentación de uso):*** Refiere la conformidad del uso pretendido con la reglamentación de los usos del suelo en términos de actividad, de conformidad con las normas determinadas por la entidad territorial de carácter municipal.

- 2.2 ***Uso eficiente del Suelo (Intensidad)***: Refiere la conformidad del uso del suelo pretendido para la realización del proyecto productivo orientado a la obtención del producto pertinente en términos de intensidad.
- 2.3 ***Uso eficiente del Suelo (Pertenencia/continencia en la Frontera Agrícola Nacional)***: Refiere precisar como criterio de conformidad que la unidad productiva agropecuaria encaminada a la obtención del producto agropecuario pertinente se desarrolla en un área comprendida dentro de la frontera agrícola nacional, definida por la Resolución 261 de 2018.
- 2.4 ***Uso eficiente del Suelo (No Degradación del Suelo)***: Implica que la superficie agropecuaria destinada al aprovechamiento productivo del producto agropecuario pertinente se encuentre libre de amenazas a la salud del suelo consistentes en 1. Erosión del suelo; 2. Reducción de la fertilidad del suelo; 3. Salinización de las tierras objeto de riego; 4. Encharcamiento; 5. Otras.
- 2.5 ***Uso eficiente del Suelo (Disponibilidad de Agua)***: Se refiere a la disponibilidad de agua estable destinada al aprovechamiento del producto agropecuario con gestión eficiente del recurso hídrico.
- 2.6 ***Uso eficiente del Suelo (Gestión de Fertilizantes o Abonos)***: Entendiendo los fertilizantes o abonos son síntesis químicas o sustancias de origen animal, mineral, vegetal o sintético, que contienen cantidad de nutrientes y son empleados para enriquecer y mejorar características físicas, químicas y biológicas del suelo o sustrato con el propósito de ofrecer condiciones de mejoramiento para el desarrollo de las plantas. Considerando su importancia para la mejora en la gestión de los suelos y su favorecimiento a la eficiencia, se busca satisfacer tres (03) parámetros relevantes para considerarlos en función del uso del suelo:

El primero de ellos apunta a la *eficiencia de su empleo en el suelo destinado a las actividades agropecuarias*, en donde el banco Mundial ha señalado sobre el particular que “la eficiencia del uso del nitrógeno, por ejemplo, oscila entre el 30 % y el 50 % en general. Mientras tanto, el Panel de Expertos en Nitrógeno de la Unión Europea recomienda una eficiencia del uso del nitrógeno de alrededor del 90%. Los subsidios que fomentan el uso excesivo de fertilizantes también promueven el desperdicio. Y lo que es peor, esto tiene consecuencias devastadoras para el medio ambiente y el cambio climático”¹⁹. Se estima que su dominio eficiente puede ayudar a garantizar cobertura de suministros a los países más necesitados, haciéndose imperioso, focalizar mejor los escasos gastos públicos para crear incentivos que permitan usar los fertilizantes de manera más productiva y sostenible; ejemplo de ello se aprecia en las reformas de la Política Agrícola Común (PAC) de la Unión Europea (UE) implementadas en 1992²⁰.

¹⁹ Cfr. VOEGELE, Juergen. Como gestionar los fertilizantes en el mundo para evitar una crisis alimentaria prolongada, Wold Bank, 2022, disponible en <https://blogs.worldbank.org/es/voices/como-gestionar-los-fertilizantes-en-el-mundo-para-evitar-una-crisis-alimentaria-prolongada>

²⁰ En el mismo documento citado de VOEGELE (2022) se señala que “los países ricos consumen 100 kilogramos de fertilizantes por hectárea, casi el doble que los países en desarrollo. África subsahariana consume la menor cantidad: alrededor de 15 kilogramos por hectárea”. Antes de estas reformas, el apoyo al sector

El segundo, comporta la necesidad de *innovación para desarrollar mejores prácticas y tecnologías que aumente/maximice la relación producción por kilogramo de fertilizante destinado a cada cultivo específico*.

El tercero implica la necesidad de procurar *la eficiencia del suelo como recurso estratégico*, en donde la confluencia de distintos elementos antrópicos y naturales procuren su optimización, en donde los fertilizantes tienen un importante rol:

“La agricultura de precisión es un ejemplo de este tipo de tecnologías mejoradas que ya están disponibles. El fertirriego es otra tecnología, que combina la fertilización con el riego y utiliza fertilizantes en cantidades medidas y determinadas por sensores. Pero se puede y se debe hacer mucho más invirtiendo en ampliar las fronteras del conocimiento para asegurar que se minimice el desperdicio y que solo se utilice la cantidad adecuada que necesita una planta en particular en una fase determinada del crecimiento. Otra opción es complementar los fertilizantes convencionales con prácticas y biofertilizantes viables. Esto no solo ayudará a enfrentar los actuales problemas de suministro, sino que también reducirá el impacto de los fertilizantes en el clima, y en el suelo y los recursos hídricos.”²¹

Por ende implica determinar si el aprovechamiento del suelo para la obtención del producto agropecuario existe se adoptan medidas específicas para el mantenimiento de sus condiciones de capacidad y oferta del recurso suelo.

2.7 Uso eficiente del Suelo (Gestión de Plaguicidas y Fungicidas): Refiere que aprovechamiento destinado al producto agropecuario aparezca una gestión eficiente de plaguicidas y fungicidas moderadamente peligrosos o poco peligrosos a partir del aprovechamiento del producto agropecuario, de acuerdo con los lineamientos y estándares técnicos definidos, cuyos resultados arrojan resultados de conformidad y marcos de actuación (mitigación, reducción, eliminación).

- b) **PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE:** La *diligencia debida*, cuyo alcance corresponde a la adopción de una conducta reflejada en actividades y procedimientos encaminado a determinar y representar, de manera suficiente y adecuada, previsiones que permitan evaluar la toma de una decisión a través de una investigación técnica, considerando las posibilidades que puede generar un determinado elemento, práctica, metodología, proceso o producto a efectos de ser aplicado. Se

agrícola de la UE —como precios mínimos, aranceles de importación y compras públicas— mantuvo los precios agrícolas de la UE por encima de los índices mundiales, lo que fomentó el uso excesivo de fertilizantes. Con las reformas, el apoyo a la PAC de la UE se dirigió a los pagos directos y los precios agrícolas se alinearon más con los precios mundiales. Estos cambios aumentaron los incentivos para utilizar los fertilizantes de manera más eficiente.

²¹ <https://blogs.worldbank.org/es/voices/como-gestionar-los-fertilizantes-en-el-mundo-para-evitar-una-crisis-alimentaria-prolongada>

constituye en un deber estatal de cara a los recursos naturales²² y que se advierte en distintos instrumentos internacionales²³.

De esta manera, corresponde al Estado la asunción de medidas que impliquen la conformación de instituciones, normas y procedimientos tendientes al aseguramiento, en circunstancias normales, respecto de actividades desarrolladas en áreas bajo su jurisdicción, que puedan representarse riesgos ciertos y de cara a daños dudosos, frente a la conservación de los recursos naturales y factores medioambientales. Es relevante entender que no se trata de un principio dirigido exclusivamente al sector ambiental, pues vincula y debe ser observado por los distintos sectores que integran la administración del Estado, y los reglones económicos de un país (en sus distintas escalas) así como la comunidad internacional.

Reconociendo que las actividades realizadas por el hombre pueden generar daños e impactos al ambiente, la definición de estándares mínimos y razonables emanados desde la cientificidad frente a una determinada actividad, que inciden en el comportamiento, calidad, buenas prácticas y uso adecuado y eficiente de quienes las desarrollan o pretenden desarrollarlas, permiten dar alcance a una diligencia suficiente que permita dar respuesta a los compromisos internacionales que debe encarar al Estado en el contexto de la aldea global y frente a sus ciudadanos, y que se traducen en la imposición de limitaciones, condicionamientos, restricciones o prohibiciones en el ejercicio de ciertas actividades.

Una de las actividades sobre las cuales se refleja la aplicación del Principio de Prevención es la actividad agropecuaria, que encuentra particular relevancia teniendo en cuenta que los recursos son escasos²⁴, que su aprovechamiento y disposición incide en el derecho a la alimentación en un marco de soberanía y seguridad alimentarias, así como el derrotero del desarrollo sostenible²⁵.

²² Cfr. En el Principio 4 de la Declaración de Estocolmo de 1972 se plantea que: “[e]l hombre tiene la responsabilidad especial de *preservar y administrar* juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres”. En el Principio 5, a su turno se establece que “[l]os recursos no renovables de la tierra *deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparte los beneficios de tal empleo*”. [subrayado es nuestro]

²³ Cfr. Declaración de Helsinki sobre Medio Humano (1972); de la Res. de la AG NU 3281 (XXVIII); la Carta Mundial de la Naturaleza (1982); la Convención de Jamaica sobre el Derecho del Mar (1982); la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992)

²⁴ Bajo los postulados de la conservación establecidos en la *Carta Mundial de la Naturaleza* de 1982, se prevé dentro de las funciones (II, numeral 10), “[n]o se desperdiciarán los recursos naturales; por el contrario, se utilizarán con mesura de conformidad con los principios enunciados en la presente Carta y de acuerdo con las reglas siguientes: a) No se utilizarán los recursos biológicos más allá de su capacidad natural de regeneración b) Se mantendrá o aumentará la productividad de los suelos con medidas de preservación de su fertilidad a largo plazo y de los procesos de descomposición orgánica y de prevención de la erosión y toda forma de deterioro”.

²⁵ En ese sentido (II, numeral 11, literales a), c) y d)) establece que se controlarán las actividades que puedan tener consecuencias sobre la naturaleza y se utilizarán las mejoras técnicas disponibles que reduzcan al mínimo los peligros graves para la naturaleza y otros efectos perjudiciales; en particular: a) Se evitarán las actividades que puedan causar daños irreversibles a la naturaleza; c) Las actividades que puedan perturbar la naturaleza serán precedidas de una evaluación de sus consecuencias y se realizarán con suficiente antelación estudios de los efectos que puedan tener los proyectos de desarrollo sobre la naturaleza; en caso de llevarse a cabo, tales actividades se planificarán y realizarán con vistas a reducir al mínimo sus posibles efectos perjudiciales; d) La

- c) **NORMATIVA RELACIONADA CON LOS BOSQUES, INCLUIDA LA GESTIÓN FORESTAL Y LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, CUANDO ESTÉ DIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL APROVECHAMIENTO DE LA MADERA;** Desde la perspectiva ambiental, existen ecosistemas y zonas que la legislación ambiental ha priorizado en su protección²⁶, entre ellas los bosques por su importancia ecológica en la prestación de servicios ecosistémicos, que les ha permitido incorporarse a la categoría de ecosistemas estratégicos²⁷. Pero, no obstante, este reconocimiento, **no hay sobre ellos una restricción de uso (preservación)**, por lo que las autoridades ambientales deben adelantar las acciones tendientes a **su conservación** y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas por la Ley ambiental observando las destinaciones a las cuales se aludió de manera precedente.

Por su parte, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2° de la Ley 139 de 1994, es la entidad competente para formular la política de cultivos forestales con fines comerciales de especies introducidas o autóctonas, con base en la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables formulada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ese orden de ideas, el Artículo 2.3.3.2. del Decreto 1071 de 2015 define por cultivo forestal con fines comerciales el “*cultivo de especímenes arbóreos de cualquier tamaño originado con la intervención directa del hombre con fines comerciales y que está en condiciones de producir madera y subproductos*”. Se asimilan a cultivos forestales con fines comerciales, las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial a que se refiere el Decreto 1791 de 1996, tal como fue compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Como parte de los compromisos para hacer frente al Cambio Climático, Colombia ratificó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático-CMNUCC mediante la Ley 164 de 1994 y se acoge a las decisiones relacionadas con la reducción de emisiones provenientes de la deforestación y degradación de bosques emanadas de esta Convención, especialmente: el Plan de Acción de Bali (Decisión 2/CP 13); los Acuerdos de Cancún (Decisión 1/CP 16) y el Marco REDD+ de Varsovia (Decisiones 9/CP.19 a 15/CP.19). En estas decisiones se establecieron los lineamientos para el desarrollo de los siguientes componentes REDD+ de los países: a) Mecanismos de medición, reporte y verificación; b) Niveles de referencia de emisiones forestales y niveles de referencia forestales; c) Sistemas de monitoreo forestal; d) Salvaguardas; e) Motores

agricultura, la ganadería, la silvicultura y la pesca se adaptarán a las características y posibilidades naturales de las zonas correspondientes”.

²⁶ Áreas naturales tales como páramos, subpáramos, nacimientos de aguas, humedales, rondas hídricas, zonas de recarga de acuíferos, zonas costeras, manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos, los criaderos y hábitats de peces, crustáceos, sabanas, entre otros. Unidad de Planificación Rural Agropecuaria UPRA. Zonificación para plantaciones forestales con fines comerciales - Colombia, escala 1:100.000. Memoria técnica. Bogotá D.C., 2014, P. 73 y ss.

²⁷ “Estos ecosistemas se caracterizan por mantener equilibrios y procesos ecológicos básicos tales como la regulación de climas, del agua, realizar la función de depuradores del aire, agua y suelos; la conservación de la biodiversidad”. Unidad de Planificación Rural Agropecuaria UPRA. Zonificación para plantaciones forestales con fines comerciales, Ibídem.

de deforestación; f) Financiamiento de pagos por resultados y g) Arreglos institucionales. Dando seguimiento a estas decisiones, el Gobierno de Colombia, ha formulado el documento de Propuesta de Preparación para REDD+ (R-PP), que contiene la hoja de ruta para desarrollar los elementos de REDD+ y se encuentra en proceso de su implementación.

El país es signatario del acuerdo de París, el cual fue aprobado mediante la decisión 1/CP.21 en el año 2015 y en el marco de este acuerdo ha reportado en su Contribución Nacionalmente Determinada consistente en reducir sus emisiones de gases efecto invernadero en un 20% con respecto a las emisiones proyectadas para el año 2030. Por ello trazar objetivos de crecimiento sostenible y bajo en carbono y metas claras de reducción de la deforestación, acciones de fortalecimiento de la gobernanza forestal y para la implementación de la una estrategia nacional. Estas metas están enmarcadas en diferentes desarrollos de política y normativos como la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE) y el Sistema Nacional de Cambio Climático (Decreto 298 de 2016).

Tradicionalmente se entendió por aprovechamiento forestal comercial la suma de todas las operaciones relacionadas con el corte de los árboles y la extracción de sus tallos, u otras partes utilizables provenientes de los bosques para su elaboración sucesiva en productos industriales, entendiéndose esta como una actividad perceptora de lucro.

Sin embargo, actualmente, el aprovechamiento ya no sólo se refiere al proceso de extracción de los árboles seleccionados de los bosques a los lados de los caminos, sino también tiene en cuenta la importancia de los bosques como una fuente de productos no madereros y servicios medioambientales así como la conservación de la diversidad biológica y los valores culturales. Esta complejidad creciente hace que la planificación y ejecución de las operaciones de aprovechamiento sean más difíciles, puesto que estas se deben planificar y ejecutar de un modo tal que puedan adaptarse y, si es posible, reforzar el carácter de función múltiple de los bosques y por ende complejizar la separabilidad del aprovechamiento en dimensiones Agropecuarias y Ambientales, previniendo en todo caso el fenómeno de la deforestación. En ese sentido resulta adecuado sostener:

“Tener los bosques sanos es crucial para los tres pilares del desarrollo sostenible - crecimiento económico, progreso social y sostenibilidad medioambiental - sin embargo las tasas de deforestación actuales amenazan de manera significativa su supervivencia. Además, durante el período 2000–2018, casi el 90 % de la deforestación mundial se debió a la expansión agrícola, destinada tanto a cultivos como a la producción ganadera.

El aumento del comercio y de los negocios ha fomentado el crecimiento de cadenas de suministro globalizadas. Actualmente se calcula que un tercio de las exportaciones agroalimentarias se comercializan dentro de cadenas de valor mundiales. Si bien la deforestación tiene lugar en puntos específicos en las fases iniciales de la cadena de suministro, las empresas y los proveedores en las fases posteriores desempeñan un papel fundamental a la hora de asegurar que se afronte el riesgo de deforestación dentro”²⁸.

²⁸ OCDE-FAO. MANUAL OCDE-FAO para empresas sobre deforestación y debida diligencia en las cadenas de suministro agrícolas, N.D. P.3

- d) DERECHOS DE TERCEROS: Como consecuencia de la adquisición y titularidad de los derechos, corresponde al Estado como deber protegerlos. Por su parte, de manera correlativa se genera una obligación de no hacer frente a los demás de abstenerse de realizar conductas o incurrir en omisiones que generen menoscabo o afectación de los derechos de terceros, considerando que los derechos de cada uno terminan donde comienzan los del otro (*neminem laedere*).

En ese orden de ideas, llevado al escenario de la propiedad, *toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes; a su turno, la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social*:, por no tratarse de un derecho absoluto, que apareja, una función social y ecológica, como reconoce el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 en Colombia. De allí que como plantea Correa²⁹, esta premisa se contiene dos reglas. La primera alusiva al derecho sin distinción de toda personal uso y goce de sus bienes, y, la segunda, relativización del derecho ante la primacía del interés social:

“Frente a la primera regla, y en relación con el derecho a la igualdad, se trata de un derecho de toda persona, sin distinción alguna consistente en el derecho de usar y gozar sus bienes, de modo que comprende tanto la propiedad individual como colectiva. El concepto de bienes es amplio, en la medida que no lo acota o circunscribe en su ámbito de protección a una categoría o tipologías específicas, de modo que comprende las cosas materiales apropiables, muebles e inmuebles, corporales e incorporeales³⁰, singulares o universales, susceptibles de formar parte del patrimonio de una persona, así como cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor, como ha declarado al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia³¹”.

²⁹ CORREA MEDINA, Jaime Augusto. La prueba de la propiedad en el marco del procedimiento especial agrario de clarificación, a la luz del Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017, en Derecho Probatorio Desafíos y Perspectivas, Universidad Externado de Colombia, 2020-12. Cfr. PARRA CRISTANCHO, Andrés Leonardo y CORREA MEDINA, Jaime Augusto, “Aspectos sustanciales y procesales de los procedimientos administrativos especiales agrarios”, en Lecciones de derecho de tierras, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017.

³⁰ Cfr. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de 1966, artículo 15 y ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, COMIT... DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Observación General N° 17 (2005), Derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto) 35° periodo de sesiones, E/C.12/GC/17 12 de enero de 2006, publicado en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8790.pdf>

³¹ Cfr. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 146, Párr. 121, publicada en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf, y Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 125, Párr. 137, publicado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 79, Párr. 144, publicado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, Reparaciones y Costas., Serie C No. 74, Párrs. 120-122, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, serie No. 179, Párr. 55, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_179_esp.pdf, Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”), Serie No. 198, Párr. 84, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile,

“(…) Respecto de la segunda regla contenida en el numeral 1, según la cual *la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social*, se observa que la propiedad no es un derecho absoluto³², en la medida que la ley puede sujetar el uso y el goce de los bienes al interés social, permitiendo al Estado controlar el ejercicio de la propiedad, pero bajo los límites del principio de legalidad, del cual es garante y por el artículo 29 literal c) de la Convención, en tanto ninguna disposición en ella contenida puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”³³.

En Colombia teniendo en cuenta un escenario de justicia transicional como el que atraviesa, es necesario considerar medidas especiales de protección a las víctimas del desplazamiento forzado interno y del despojo como situaciones que conllevan a la aplicación de la restitución de tierras como mecanismo reparatorio y derecho fundamental:

En el contexto de los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Pinheiro), define el derecho de toda persona al disfrute pacífico de sus bienes, así como la posibilidad de limitar su uso y disfrute pacíficos solo al interés público³⁴ y con sujeción al Principio de Legalidad y del derecho internacional. Por ende generado el desplazamiento o despojo, según el caso, asiste un derecho al retorno voluntario en condiciones de seguridad y dignidad a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad, fundado en una elección libre, informada e individual (Principio 10), teniendo en cuenta que la restitución es tanto instrumento como derecho preferente de reparación (Principio 2.2).

Se contempla como materialización del derecho a la igualdad a hombres y mujeres la seguridad jurídica de la tenencia, a la propiedad del patrimonio; a la sucesión, y al uso y control de las viviendas, las tierras y el patrimonio, y al correspondiente acceso

Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Fondo Reparaciones y Costas, Serie C No. 135, Párr. 102, publicada en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf.

³² El derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, practicarse según los casos y las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención. (...) A su vez, este Tribunal ha señalado que “la restricción de los derechos consagrados en la Convención debe ser proporcional al interés de la justicia y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de [un] derecho [...]”. CIDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, Párr. 60, publicado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

³³ CORREA MEDINA. Jaime Augusto. La restitución en favor del campesino en el contexto transicional colombiano: una propuesta de estándar para su reparación a la luz del sistema interamericano de derechos humanos y la justicia transformadora, Tesis Doctoral, Doctorado en Derecho, Universidad Externado de Colombia, 2021.

³⁴ Anuncia sin embargo que Siempre que sea posible, el “interés de la sociedad” debe entenderse en sentido restringido, de forma que conlleve únicamente una injerencia temporal o limitada e el derecho al disfrute pacífico de los bienes (Principio 7.2)

(Principios 3 y 4.1)³⁵ que puede consistir en la devolución del mismo bien (Principio 13.1), de otro por equivalencia (Principios 17.3) o el subrogado pecuniario o compensación en dinero equivalente (Principios 2.1 y 17.4).

Se ordena, a título de derecho, que se la proteja de ser desplazada arbitrariamente de su hogar, de sus tierras o de su lugar de residencia habitual (Principio 5.1) y la protección contra el desplazamiento forzado interno realizado por agentes estatales y no estatales (Principio 5.4) y la demolición de viviendas, la destrucción de zonas agrícolas y la confiscación o expropiación arbitraria de tierras como medida punitiva o como medio o estrategia de guerra (Principio 5.3).

También se prevé como deber del Estado establecer directrices para garantizar la eficacia de todos los procedimientos, las instituciones y los mecanismos pertinentes de restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, en particular directrices relativas a la organización institucional, la capacitación del personal y la tramitación de los casos pendientes, los procedimientos de investigación y tramitación de denuncias, y la verificación de la titularidad de los bienes o de otros derechos de propiedad³⁶, así como a los mecanismos de adopción, ejecución y apelación de decisiones (Principio 12.4), así como el derecho a la ejecución de la sentencia emitida a través de la cual se ordene la restitución (Principio 20) procurando:

³⁵ Para ello se precisa el establecimiento de r sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados (Principio 15.1). También a la preservación de la información registral (Principio 15.4), acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia (Principio 15.2). También como medida de protección establece que los Estados no deben considerar válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos (Principio 15.8). Se ordenan sistemas de registro de la propiedad, cuando proceda, a efectos de inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas (Principio 15.3)

³⁶ Entre ellas el acceso a la prueba. El Principio 15.5 ordena a los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. A su turno, se ordena en el Principio 15.6 que tanto los Estados como las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado el desplazado o despojado. También se precave que En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado periodo marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria (Principio 15.7)

- 1) *Designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (Principio 20.1).*
- 2) *Garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por Órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (Principio 20.2), evitando su obstrucción (Principio 20.3).*
- 3) *Levantar un inventario del contenido de las viviendas y las tierras y de las características de los bienes reclamados (Principio 20.4), informando las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las decisiones y sentencias relativas a las viviendas, las tierras y el patrimonio (Principio 20.5).*

En los Principios rectores de los desplazamientos internos (Deng), se prohíbe en favor de todos la privación arbitraria de su propiedad o posesiones, que en caso de serlo por razón del desplazamiento deben ser objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales (Principio 21), por lo que, de haber lugar al desplazamiento todo ser humano tiene derecho a ser protegido de manera previa, concomitante y posterior al desplazamiento (Secciones II y III).

Por ende, la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales (Principio 21.3), así como, en el Principio 28 genera en el Estado la Obligación de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país (Sección V).

Al igual que en los Principios Pinheiro, se contempla la posibilidad de recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, o, de no serlo, se prevé la posibilidad de una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa (como acontece con la reubicación) (Principio 29).

Su aplicación debe comprenderse diferencialmente la incidencia que tiene la afectación de la propiedad de los bienes pues “las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos y en especial por la condición socio-económica y de vulnerabilidad de las presuntas víctimas, los daños ocasionados a su propiedad pueden tener un efecto y magnitud mayores que los que hubiesen tenido para otras personas o grupos en otras condiciones”, como podría acontecer con las comunidades étnicas y campesinos³⁷. Por ende el Principio 9 ibídem

³⁷ Así por ejemplo en el Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, adujo la Corte: “la destrucción de los hogares de los pobladores de las comunidades de la cuenca del río Cacarica, además de constituir una gran pérdida de carácter económico, causó en los pobladores una pérdida de sus condiciones básicas de existencia, lo cual hace que la violación al derecho a la propiedad en este caso sea de especial gravedad. En este sentido, la Corte Constitucional colombiana ha establecido que “la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, siempre que ella se encuentre

plantea una obligación específica de toma de medidas de protección a cargo del Estado y en favor de los desplazados en consideración a sujetos de especial connotación frente a su relacionamiento con la tierra “de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que experimentan una dependencia especial de su tierra o un apego particular a ella”³⁸.

- e) DERECHOS LABORALES³⁹: Diversos instrumentos internacionales han reconocido el Derecho al Trabajo⁴⁰. En el artículo 23 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948 se reconoce a toda persona el derecho al trabajo, en condiciones equitativas y satisfactorias, de libre elección, y protección contra el desempleo (23.1), si discriminación alguna (23.2), así como a obtener un salario igual por trabajo igual, cuyo monto le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana (23.3) y a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses (23.4). A su vez en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966 en su artículo 8 se prevé, además de la prohibición de sometimiento a la esclavitud y la trata de personas (8.1), o el sometimiento a servidumbre (8.2), se prevé la prohibición de

vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna [Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. T-506/92 de 21 de agosto de 1992, Sentencia citada en el Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 181]”. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 270, Párrs. 350, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf. Cfr. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 249, Párr. 204, publicado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_249_esp.pdf y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 259, Párr. 273, publicado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf

³⁸ Cfr. CORREA MEDINA. Jaime Augusto. La restitución en favor del campesino en el contexto transicional colombiano: una propuesta de estándar para su reparación a la luz del sistema interamericano de derechos humanos y la justicia transformadora, Tesis Doctoral, Doctorado en Derecho, Universidad Externado de Colombia, 2021.

³⁹ Basado en Capítulo II de CORREA MEDINA. Jaime Augusto. La restitución en favor del campesino en el contexto transicional colombiano: una propuesta de estándar para su reparación a la luz del sistema interamericano de derechos humanos y la justicia transformadora, Tesis Doctoral, Doctorado en Derecho, Universidad Externado de Colombia, 2021.

⁴⁰ A nivel internacional, el derecho al trabajo figura en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 8 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. En el inciso i) del párrafo e) del artículo 5 de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. En el apartado a) del párrafo 1 del artículo 11 de la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. En el artículo 32 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*. En los artículos 11, 25, 26, 40, 52 y 54 de la *Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares de 1990*.

constreñimiento a la ejecución de trabajo forzoso u obligatorio (8.3 literal a))⁴¹, salvo excepciones contempladas en su texto⁴².

En el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* se establecen disposiciones relativas a la esfera individual, colectiva del trabajo y de seguridad social.

En lo que atañe al derecho laboral individual, se prevé como del derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, siendo deber del Estado tomar las medidas necesarias para garantizar su ejercicio (artículo 6.1), entre ellas la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana (artículo 6.2). También para el goce del derecho al trabajo se precisan como condiciones una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones, dignidad para el trabajador y sus familias⁴³, seguridad e higiene en el trabajo, igualdad de oportunidades para la promoción en su trabajo sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad, así como descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos (artículo 7).

En cuanto al Derecho Laboral Colectivo, se contempla el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales, y a su vez, el derecho de estos a conformar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas cuyo funcionamiento y limitaciones obedecen a la ley, en interés de la seguridad nacional o del orden público (artículo 8 numeral 1, literales a), b) y c)). También se consagra el derecho a la huelga, artículo 8 numeral 1 literal d). Respecto de la Seguridad Social se reconoce como derecho (artículo 9)⁴⁴.

⁴¹ La Organización Internacional del Trabajo define el trabajo forzoso como "todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente". Convenio No 29 sobre trabajo forzoso, párrafo 1 del artículo 2 y Convenio N° 105 de la OIT, párrafo 2, relativo a la abolición del trabajo forzoso de 1957.

⁴² Se prevé por la norma que en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente ello es permitido y no contraria el espíritu de la disposición, como tampoco el servicio militar obligatorio o aquel impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad, ni el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

⁴³ Cfr. artículo 11 relativo al derecho a un nivel de vida adecuado.

⁴⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. OBSERVACIÓN GENERAL N° 191 El derecho a la seguridad social (artículo 9), de 4 de febrero de 2008, 39° período de sesiones, publicado en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8791.pdf>

Frente al alcance del derecho al trabajo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (CDESC), a través de la *Observación No. 18* le ha reconocido su carácter de derecho fundamental, en sus dimensiones individual y colectiva y en condiciones de dignidad⁴⁵.

Por su parte a nivel regional, diversos instrumentos le han reconocido en los distintos sistemas regionales de protección de derechos humanos⁴⁶. A nivel latinoamericano, la *Convención Americana de Derechos Humanos* en su artículo 6 guarda identidad con el contenido del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aun cuando no define el trabajo como derecho. Sin embargo en el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador"*, se reconoce el trabajo como derecho en su artículo 6 en el sentido que toda persona tiene derecho a aquel y este debe incluir la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada (6.1) e impone a los Estados un deber de adoptar las medidas que garanticen su plena efectividad, teniendo en cuenta, entre otros, el logro del pleno empleo, la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, así como a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo (6.2) en condiciones justas, equitativas y satisfactorias (artículo 7), derechos sindicales (artículo 8), a la seguridad social (artículo 9). Adicionalmente, en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre*⁴⁷ se consagra el trabajo como un derecho, artículo 14⁴⁸, y como un deber, artículo 37⁴⁹.

- f) DERECHOS HUMANOS PROTEGIDOS EN VIRTUD DEL DERECHO INTERNACIONAL: Acercarse al concepto de los Derechos Humanos es una tarea compleja, pues los rasgos definitorios de su acepción dependen de la posición epistemológica de la cual se parta, así como de la ideología a la cual responda el autor.

⁴⁵ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Aprobada el 24 de noviembre de 2005, Numeral I, Párr. 1, Numeral II, Párrs. 6 y 7, publicado en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404>

⁴⁶ La Carta Social Europea de 1961 y la Carta Social Europea Revisada de 1996 (parte II, art. 1), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 15) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, de 1988 (art. 6), y reafirman el principio de que el respeto al derecho al trabajo impone a los Estados Partes la obligación de adoptar medidas dirigidas al logro del pleno empleo. De forma similar, el derecho al trabajo ha sido proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, aprobada mediante la resolución 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969 en su artículo 6.

⁴⁷ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948, publicada en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

⁴⁸ Artículo 14 - Derecho al trabajo y a una justa retribución Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

⁴⁹ Artículo 37 - Deber de trabajo. Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

Para nosotros, los derechos humanos pueden ser definidos como un atributo inherente al ser humano, por su condición de tal y aún previos a su existencia jurídica, inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inderogables, universales, interdependientes y necesarios para asegurar el desarrollo de la persona, irreversibles, evolutivos y progresivos por el devenir de la historia de la humanidad, integrado por una serie de derechos y garantías en pro de su dignidad humana, que siendo superiores a la voluntad del Estado, les impone un deber de conducta positivo reflejado en el deber de reconocerlos, consagrarlos y protegerlos y un correlativo de abstención de vulnerarlos y desconocerlos o desfavorecer su goce, en consideración a los límites del derecho internacional⁵⁰.

La definición propuesta contiene una serie de elementos característicos de los Derechos Humanos, a saber:

- a) *Atributo inherente al ser humano*: son esenciales al ser humanos Cualidad o característica propia de una persona o una cosa, especialmente algo que es parte esencial de su naturaleza. A través de la *Proclamación de Teherán* se estableció respecto de la Declaración Universal de Derechos Humanos “una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional”⁵¹, superando con ello su concepción como meta común, reforzando su carácter imperativo⁵².

En la Conferencia mundial de derechos humanos, se consideró que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y en el valor de la persona humana, como sujeto central de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales, al declarar que:

“La promoción y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales **deben** ser consideradas como un objetivo prioritario de las Naciones Unidas, de conformidad con sus propósitos y principios, en particular el propósito

⁵⁰ Tomado del Estado del Arte y desarrollado a partir de Capítulo I de CORREA MEDINA. Jaime Augusto. La restitución en favor del campesino en el contexto transicional colombiano: una propuesta de estándar para su reparación a la luz del sistema interamericano de derechos humanos y la justicia transformadora, Tesis Doctoral, Doctorado en Derecho, Universidad Externado de Colombia, 2021.

⁵¹ “Las Naciones Unidas se han fijado como objetivo primordial en materia de derechos humanos que la humanidad goce de la máxima libertad y dignidad. Para que pueda alcanzarse este objetivo, es preciso que las leyes de todos los países reconozcan a cada ciudadano, sea cual fuere su raza, idioma, religión o credo político, la libertad de expresión, de información, de conciencia y de religión, así como el derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de su país (...) [e]l Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como otras convenciones y declaraciones en materia de derechos humanos, aprobadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales regionales, han establecido nuevas normas y obligaciones que todas las naciones **deben** aceptar”. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán el 13 de mayo de 1968, A/CONF./32/41, resolución 2442 (XXIII) de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1968, numerales 2°-3°, publicada en <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1290>

⁵² ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 1993 publicada en http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf



Colombia+
Competitiva
Cadenas de valor sostenibles


swisscontact

 Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Embajada de Suiza en Colombia
Cooperación Económica y Desarrollo (SECO)

de la cooperación internacional. En el marco de esos propósitos y principios, la promoción y protección de todos los derechos humanos **es una preocupación legítima de la comunidad internacional. Los órganos y organismos especializados relacionados con los derechos humanos deben, por consiguiente, reforzar la coordinación de sus actividades tomando como base la aplicación consecuente y objetiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos.**

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”⁵³.

- b) *Inalienables e irrenunciables*: Significa que son susceptibles de ser enajenados por su titular, intransmisibles, ni susceptibles de ser apropiados por el Estado, como tampoco renunciados, dimitidos, o prescindibles, de modo que la imposibilidad de su abdicación restringe su poder dispositivo.
- c) *Inderogables*: En términos de Nava la inderogabilidad se refiere a “un mínimo de prerrogativas inviolables y no susceptibles de relajamiento o de ser restringidas, sino como consecuencia de un ejercicio de ponderación de derechos humanos en colisión. Es decir, como derivación de los conflictos que se suscite entre los contenidos esenciales o bienes jurídicos protegidos”⁵⁴.

Así también desde una apreciación formal, una vez reconocido en un tratado no puede ser desconocido o suprimido por el Estado que ha convenido en su protección⁵⁵, como también se erigen límites en la autonomía de la voluntad de los Estados, tanto en la definición de su ordenamiento jurídico interno, como en la negociabilidad de un Tratado de cara a normas superiores del orden público internacional, entre ellas el *ius cogens*, al definirse como causal objetiva de nulidad todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general, esto es, una norma

⁵³ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, A/CONF.157/23 de 12 /71993, numeral 4 y 5, publicado en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/142/36/PDF/G9314236.pdf?OpenElement> [negrilla no original]

⁵⁴ NAVA, José Gregorio. Doctrina y filosofía de los derechos humanos: definición, principios, características y clasificaciones, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Razón y Palabra. Vol. 17, número 81, noviembre-enero,2012, P. 10, publicado en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=199524700001>

⁵⁵ Así por ejemplo, ordena el artículo 43 de la *Convención de Viena sobre Tratados* de 1969, que aún la nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado, entre ellas el Orden Público Internacional.

aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter⁵⁶.

- d) *Universales*: La *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948* constituye un estándar común a ser alcanzado por todos los pueblos y naciones, y, por ende, su proclamación tiene dentro de sus propósitos, tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación efectiva, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción (Preámbulo Párrafo 8)⁵⁷.

No obstante, este principio trae consigo dificultades en el mundo real: la desigualdad entre los Estados que, a pesar de perseguir ideales comunes reflejan condiciones distintas en términos socioeconómicos, culturales, entre otros. Así por ejemplo, la libre autodeterminación de los pueblos reconocida como propósito de la Organización de Naciones Unidas (*Carta de Naciones Unidas* de 1945, artículo 1.2) así como derecho⁵⁸, ha generado impacto en la comprensión de la Universalidad, puesto que los derechos humanos asumirían su contenido de manera relativa.

Sin embargo, a pesar de ello no puede desconocerse la racionalidad con la cual deben ser proyectadas y ejecutadas las acciones de los Estados, quienes de manera convencional han comprometido su deber de reconocer, proteger y promover los derechos humanos, de modo que algunos de ellos únicamente puede encontrar restricciones definidas por la ley que se consideren necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

- e) *Interdependientes e indivisibles*: Los Derechos Humanos, son interdependientes en la medida que el avance de cada uno de ellos sirve a los demás derechos, por ende la privación de uno de ellos puede generar consecuencias negativas frente a los demás, y la sumatoria de estos conduce a un mejor nivel de vida de las personas y promueven su observación integral⁵⁹.

⁵⁶ *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969, Parte V, Sección II, numeral 53.

⁵⁷ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Declaración Universal de Derechos Humanos*, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), publicada en

http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/carceles/1_Universales/B%E1licos/1_Generales_DH/1_Declaracion_Universal_DH.pdf. En ese sentido quizás la afirmación de Sudre al referirse a la unidad e intemporalidad de los derechos humanos: “porque el hombre es en todos lados el mismo, las mismas reglas deben valer para todo hombre, en toda época y en todos los lugares” ” SUDRE Frédéric. *Droit international et européen des droits de l'Homme*, Paris : Presses Universitaires de France, 10 édition, 1989, P. 40).

⁵⁸ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966 artículo 1.1. En el mismo sentido, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 1966, artículo 1.1.

⁵⁹ Ejemplo de ello se encuentra en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966 al afirmar que “con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen

- f) *Irreversibles y progresivos*: La evolución de la sociedad y el devenir generan la posibilidad de crear nuevos derechos en atención a la ductilidad de la humanidad y la necesidad en la mejora de las condiciones del ser humano. Por ende, el contenido de los derechos humanos implica que el ámbito de protección del derecho no puede ser, bajo una formulación posterior, inferior a su contenido intrínseco so pena generar regresividad, comprometiendo su alcance o nivel de satisfacción⁶⁰.

Ello implica de cara al deber de los Estados establecer en sus ordenamientos internos de conformidad con sus procedimientos constitucionales y en consonancia con las normas e instrumentos internacionales, las medidas de orden legislativo o de otro carácter, necesarias para hacer efectivos los derechos que no estuvieren reconocidas o protegidas en su propio ordenamiento, entre ellas, recursos efectivos para reclamar del Estado protección en caso de lesión o violación de los derechos, igualdad en su ejercicio, y la abstención de restringir la interpretación de los derechos bajo el pretexto de inferior reconocimiento en instrumentos internacionales⁶¹.

A la vista de lo dicho, toda persona humana, por su condición de tal, es titular de los derechos humanos, y por tanto a quien asiste legitimación en la causa por activa para solicitar su reconocimiento y protección, a la par que, por pasiva, será el Estado de quien se espera su deber de conducta de respetarlos o hacerlos respetar cuando estos se vean afectados o en riesgo de vulneración, sin perjuicio de la intervención de órganos internacionales que impongan en el Estado su deber de atención, como acontece con las instancias jurisdiccionales de orden supranacional.

A efectos de dar interpretación, alcance y aplicación de los Derechos Humanos, teniendo presentes sus características, corresponde considerar los siguientes principios:

- 1) *Interpretación pro-persona (Pro Homine)*: Este principio se cimienta en que de presentarse duda hermenéutica frente a la norma aplicable a efectos de proteger un derecho humano, al advertirse una norma del texto constitucional o de derecho internacional incorporada al ordenamiento interno, ha de predominar aquella que permita gozar de la mejor manera del derecho examinado y encuentra su consagración en instrumentos internacionales, en tanto la dinámica del derecho impone una relación dialógica de retroalimentación entre el derecho internacional y el derecho interno⁶².

condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales” (Preámbulo, Párr. 4). En el mismo sentido, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966*, (Preámbulo, Párr. 4).

⁶⁰ Ejemplo de ello se aprecia en el artículo 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuanto ninguno de los contenidos de la Declaración puede interpretarse de modo que se confiera al Estado, grupo o persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades en ella proclamados, en tanto se refiere a un límite a la regresividad, arbitrariedad o el abuso del derecho, que pueda conducir a su irreductibilidad o vulneración.

⁶¹ Cfr. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966, Artículos 2 y 5.2 y 5.2 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 1966.

⁶² El *Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos*, de 1966, establece en su artículo 5 que “1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado,

Para la doctrina, “[e]l principio pro persona es un criterio hermenéutico característico de los derechos humanos que consiste en aplicar el precepto jurídico o la interpretación más favorable cuando se trate del reconocimiento y goce de derechos, e inversamente, en la aplicación del precepto o interpretación más restrictiva cuando se intente afectar el acceso o goce de un derecho fundamental, en aras de estar siempre a favor de la persona”⁶³.

- 2) *Principio de Buena fe*: Los derechos humanos deben ser cumplidos de buena fe, de un lado, por parte de sus titulares evitando el *abuso del derecho*, considerando que los derechos de cada sujeto terminan donde comienzan los de los otros⁶⁴, y frente al Estado, éste debe respetar los tratados de Derechos Humanos frente a los cuales ha manifestado su adhesión o celebración⁶⁵, como abstenerse de interpretar un tratado en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades en él reconocidos o limitarlos en mayor medida que la prevista en él, o en sus propio derecho interno u otro tratado en el cual fuere parte⁶⁶.

grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él”, y “2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”. Con orientación similar la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 29.

⁶³ BAHENA VILLALOBOS, Alma Rosa. El principio pro persona en el estado constitucional y democrático de derecho. Revista Ciencia Jurídica Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Año 4, núm. 7, 2015, P. 2. Al respecto la Corte Constitucional de Colombia: “El principio de interpretación *pro homine*, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”. Corte Constitucional, C-483 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos. Impone “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental” Cfr. sentencias C-251 de 1997, C-187 de 2006 y T-116 de 2004, de la misma corporación.

⁶⁴ En la *Declaración Americana de derechos y deberes del Hombre* de 1948 con arreglo al Preámbulo, Párr. 1, “[e]l cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”, así como de conformidad con el artículo XXVIII los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

⁶⁵ En la *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados* de 1969, en su numeral 26 prevé el Principio *Pacta sunt servanda*, de acuerdo con el cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Así mismo en su numeral 27, señala, como regla general, que “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”, sin perjuicio de la previsión de nulidad de los tratados descrita en su artículo 46 al manifestar que “(1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe”).

⁶⁶ En ese sentido, *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948, artículo 30; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966, artículo 5; *Convención Americana de Derechos Humanos*, artículo 29 literales a) y b).

- 3) *Principio de Expansión, Optimización y progresividad*: Implica que los derechos desde su consagración originaria en la Declaración Universal de 1948 e instrumentos relacionados, de acuerdo con el progreso de la humanidad ha de generar mejores condiciones para su ejercicio y aun el reconocimiento de nuevos derechos, así como buscar su interpretación extensiva y no restrictiva⁶⁷.
- 4) *Principio de Igualdad y no discriminación*: En el Preámbulo de la Declaración universal de los *Derechos del Hombre* de 1948 se considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana (Párr. 1), y en consonancia con sus artículos 1 y 2, todos los seres humanos nacen iguales en su dignidad y derechos, sin distinción alguna, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Por ende la premisa de inadmisibilidad de distinción por las circunstancias descritas repele la discriminación frente al goce de los derechos humanos⁶⁸.
- 5) *Principio Democrático*: El disfrute de los derechos Humanos únicamente condiciona su ejercicio a circunstancias especiales definidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática, sin que de ninguna manera sea posible privar el contenido mínimo del derecho.

Sin embargo existen derechos que aun en tales circunstancias no admiten suspensión, como ordena el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966*, en su artículo 4: derecho a la vida (artículo 6), prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), prohibición de esclavitud y servidumbre (artículo 8 numerales 1 y 2), prohibición de encarcelamiento por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual (artículo 11), Principios de Tipicidad, Legalidad y Favorabilidad (artículo 15), al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 16) y toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18).

El compromiso internacional hacia los Derechos Humanos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁶⁹ e instrumentos del derecho internacional, ha quedado representado su inclusión

⁶⁷ Como manifestaciones de la progresividad de los derechos, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 1966, artículos 2.1 y 22; *Convención sobre los Derechos del Niño* de 1989, artículo 41; *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* de 1979, artículo 23; *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 1969, artículo 29, literal b); *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales* (“Protocolo de San Salvador”) de 1988, artículo 4.

⁶⁸ En el mismo sentido, la *Declaración Americana de derechos y deberes del Hombre* de 1948 Preámbulo Párr. 1 y artículo II.

⁶⁹ De conformidad con el artículo 1.3 de la Carta es propósito de la organización de las Naciones Unidas realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión (Cfr. artículo 55 literal c.). Así también frente a la Asamblea General de la Organización, es una de sus tareas efectuar recomendaciones con destino a

en el Derecho Internacional Público. Por ende el Derecho Internacional de los Derechos Humanos conformado por los instrumentos de carácter universal y regionales a través de los cuales los Estados asumen el deber de conducta de reconocer y proteger los derechos Humanos, así como garantizarlos⁷⁰.

- g) EL PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO, SEGÚN LO CONTEMPLADO EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS⁷¹: Bajo la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas se reconoce su derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos. Esta importante declaración reconoce dentro de sus derechos uno muy importante y significativo en el contexto de la protección diferencial: el consentimiento previo, libre e informado a la hora de aprobar cualquier proyecto que afecte su territorio y que resulta oportuno de cara al objeto del presente documento en la medida que, el numeral primero del mismo artículo ordena que *“los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos”*.

La comprensión de este derecho no es reductible únicamente a las comunidades indígenas: también lo es para otras comunidades étnicas como acontece frente a las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y al pueblo gitano. Sobre el consentimiento informado de los grupos étnicos la jurisprudencia constitucional se ha planteado varios interrogantes cómo: ¿El consentimiento libre e informado puede traducirse en un poder de veto de las comunidades étnicas a los proyectos de intervención?; ¿El consentimiento sólo se debe buscar en los casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala?; ¿La consulta previa y el consentimiento son las únicas garantías que debe prestar el Estado y sus concesionarios a las comunidades étnicas?⁷².

fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión (artículo 13 literal b.); en el mismo sentido el Consejo Económico y Social artículos 62.2 y 68)

⁷⁰ “Los elementos comunes a los sistemas universal y regional son principalmente los siguientes: i) evalúan la responsabilidad de los Estados –no de los individuos– en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los tratados en los cuales el Estado es parte y ii) persiguen prevenir o reparar los daños ocasionados con las violaciones de los derechos consagrados en los mencionados tratados. (...) Los tratados de derechos humanos obligan a todos los Estados que los han ratificado a respetar, proteger y garantizar estos derechos. Cada tratado indica cuál es el órgano encargado de verificar su cumplimiento. Cuando el Estado parte incumple tales obligaciones, la persona afectada o algún otro Estado parte puede acudir al respectivo órgano para exigir un pronunciamiento y, si es del caso, una condena contra el infractor. Sin embargo, como se verá en esta Guía, no todos los órganos tienen la misma naturaleza o facultades”. BOTERO MARINO, Catalina y GUZMÁN RODRIGUEZ, Esther. Guía Práctica del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, DeJusticia, publicado en https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_102.pdf

⁷¹ Basado en el producto realizado por CORREA MEDINA, Jaime agosto. Contexto general para la definición de una ruta institucional para tierras pertenecientes colectivamente a grupos étnicos a partir del parágrafo del artículo 3° del Decreto Ley 4145 de 2011, UPRA, 2021, N.P.

⁷² Cfr. Sentencia T-129 de 2011.

De tales cuestionamientos la Corte Constitucional ha esgrimido que, frente al primero, “no es fácil, ya que se está ante una problema de dos extremos difíciles: puesto que de un lado está la consulta previa veto (que estaría dentro de los términos de la Convención pero que genera todo tipo de resistencia) y la consulta previa mera información (que no estaría conforme con la Convención y que con frecuencia es empleada para aparentar un cumplimiento de dicho instrumento) y, para la Corte el criterio que permite conciliar estos extremos “depende del grado de afectación de la comunidad, eventos específicos en que la consulta y el consentimiento pueden incluso llegar a determinar la medida menos lesiva, como medida de protección de las comunidades”⁷³.

Partiendo de la heterogeneidad que revisten los distintos grupos étnicos, la Corte Constitucional adujo que:

“[N]o es plausible pensar en la determinación de un tiempo único para la materialización de la consulta previa y la búsqueda del consentimiento, ya que homogenizar este tipo de procesos desconocería el respeto por las diferencias y circunstancias de las distintas comunidades étnicas. Por ello, el proceso deberá efectuarse desde la etapa de estudios de factibilidad o planeación y no al final, en el momento previo a la ejecución, ya que este tipo de práctica desconoce al rompe los tiempos propios de las comunidades étnicas, situando el proceso de consulta y búsqueda del consentimiento en un obstáculo y no en la oportunidad de desarrollar un diálogo entre iguales en el que se respete el pensamiento del otro, incluido el de los empresarios”⁷⁴.

Por ende las etapas previas a la gestión del diálogo comportan la necesidad de informar el sentido y los alcances de un determinado proyecto para valorar su incidencia en el grupo étnico y facilitar su armonización con los usos, costumbres y elementos identitarios. Ejemplo de ello puede observarse en la Sentencia T-382 de 2006, en la que determinó:

“La posibilidad de usar talleres preparatorios en los cuales se informe debidamente cuáles son las medidas normativas a presentar y qué tipo de consecuencias pueden tener éstas sobre cada tribu, para después efectuar la Mesa de Concertación respectiva. A juicio de esta Sala, frente a este contexto, la acción de tutela procedería para garantizar la socialización efectiva de la información, esto es, teniendo en cuenta los usos y costumbres de cada etnia, y para la realización de una Mesa de Concertación bajo los postulados mínimos del Decreto 1397 de 1996, *en la cual se promuevan los mecanismos para intentar llegar a un consenso y se garantice la formación de un consentimiento completo, libre, previo e informado.*” (Cursiva por fuera del texto original).

⁷³ Ibidem. Bajo la premisa expuesta señaló la Corte: “Por ello, todo proceso deberá cualificarse conforme a las características propias de cada caso concreto ya que lo que está de por medio no es sólo la expectativa de recibir ciertos beneficios económicos por un proyecto económico, sino entender y reconocer que lo que está en juego es el presente y futuro de un pueblo, de un grupo de seres humanos que tiene derecho a auto-determinarse y defender su existencia física y cultural, por “absurdas o exóticas” que para algunos puedan parecer sus costumbres y modos de vida (...) [e]n virtud de lo expuesto, la Corte encuentra inaplazable que las comunidades afectadas puedan hacer uso de la posibilidad de revisar y poner de presente sus puntos de vista sobre la intervención, no sólo de forma previa sino durante y después de la implementación de la obra o plan de desarrollo. Para ello, conforme a las especificidades y exigencias propias de cada caso, al momento de la consulta inicial se deberán fijar los tiempos de revisión a corto, mediano y largo plazo”

⁷⁴ Ibidem.

Frente al segundo cuestionamiento, para la Corte Constitucional “toda medida administrativa, de infraestructura, de proyecto u obra que intervenga o tenga la potencialidad de afectar territorios indígenas o étnicos deberá agotar no sólo el trámite de la consulta previa desde el inicio, sino que se orientará bajo el principio de participación y reconocimiento en un proceso de diálogo entre iguales que tendrá como fin el consentimiento, previo, libre e informado de las comunidades étnicas implicadas”⁷⁵. También el Convenio 169 de 1989 ofrece importantes consideraciones, en la medida que no solamente la Consulta previa y el Consentimiento libre e informado se erigen como únicas garantías en la medida que también debe hacerse efectiva su participación al enfocarse el impacto de un proyecto o medida en el uso y goce de sus territorios y aún en el ejercicio de los atributos de su propiedad de acuerdo con sus factores identitarios. Este derecho está contemplado en el artículo 15 del Convenio 169 de 1989⁷⁶:

Por su parte, Los artículo 15 y 16 del *Convenio 169 de 1989 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, establecen una previsión importante frente a su derecho a la tierra, la propiedad, en tanto su acceso a los recursos naturales debe ser protegido, así como su participación, utilización, administración y conservación (15.1), sin que el aprovechamiento de los recursos del subsuelo por parte del Estado comprometa sus intereses, por lo cual se establece la necesidad de efectuar consulta previa y el derecho a percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades (15.2), siendo la regla general la imposibilidad de su traslado o reubicación (16.2) y solo por vía de excepción, en caso de precisarse su movilidad, retorno a sus tierras tradicionales (16.3), o su reubicación tierras cuya calidad y estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, de modo que éstas les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro o una indemnización con las garantías apropiadas.

Así las cosas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera “necesario que el Estado garantice el goce efectivo los derechos reconocidos en su Constitución Política y en su legislación, de conformidad con la Convención Americana (...)deberá adoptar en su derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación

⁷⁵ Ibidem.

⁷⁶ Artículo 15. 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos *a participar* en la utilización, administración y conservación de dichos recursos._2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. *Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.*” (cursiva por fuera del texto original).

de tierras ancestrales de los pueblos indígenas que haga cierto su derecho de propiedad y que tenga en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”⁷⁷.

Los límites del territorio sobre los cuales existe tal derecho de propiedad de las comunidades indígenas deben ser efectivamente delimitados por el Estado, de tal manera que exista certidumbre para las comunidades étnicas respecto de los límites hasta donde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, puedan conocer hasta dónde pueden efectuar su uso ancestral. En ese sentido la Corte Interamericana ha entendido que sobre el Estado debe pesar una obligación de no hacer, de modo que: “hasta tanto no se realice esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad”⁷⁸.

En otro caso la Corte reconoció que tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas encuentran soporte en el artículo 21 de la Convención Americana y por tanto tienen protección convencional. Sin embargo, enfatiza que “el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido y delimitado físicamente la propiedad”⁷⁹.

Como aducen Martínez y Correa⁸⁰, respecto de la protección de las comunidades étnicas frente *actos lesivos del uso y goce de su propiedad colectiva*⁸¹, como faceta de protección de sus derechos, “que las comunidades étnicas sean sujetos de derechos y reparación”⁸² encuentra asidero

⁷⁷ CIDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005, Fondo Reparaciones y Costas, Serie C No. 125, Párr. 225, publicado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

⁷⁸ CIDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 79, § 125, 127, 149, publicado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 79, Párr. 164, publicado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf

⁷⁹ Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 125, Párrs. 143, publicado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

⁸⁰ CORREA MEDINA, Jaime Augusto y MARTINEZ CARDENAS, Myriam Carolina. La paradoja de la protección a las comunidades étnicas como deber estatal en torno al acceso a las tierras como recurso escaso en el caso colombiano: algunas reflexiones y propuestas desde la misionalidad de la Agencia Nacional de Tierras, en *Lecturas de Derecho de Tierras*, Universidad Externado de Colombia, Tomo V, 2020.

⁸¹ CIDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 172, Párr. 194, b y f, publicado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

⁸² “La figura jurídica de la reparación colectiva corresponde con el entendimiento de que: i) las Comunidades indígenas son titulares de derechos humanos; ii) estos derechos son diferentes a los derechos de cada miembro de la Comunidad y también a la sumatoria de aquellos, y iii) no son derechos asimilables a los derechos colectivos de otros grupos sociales. Asimismo, es necesario recordar que el daño sufrido por una Comunidad indígena o tribal es colectivo, pero no por ello es menos concreto. La diferencia con un daño sufrido por un individuo, es que el daño colectivo es causado a una colectividad como tal y no es equiparable a la suma de

además de las normas generales observadas, en disposiciones especiales, entre ellas la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, que, aun cuando no tiene fuerza jurídica obligatoria, tiene un efecto vinculante para la promoción, el respeto y el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas a nivel mundial, como instrumento pluricultural que refiere el derecho de los pueblos indígenas a vivir con dignidad, a la preservación y fortalecimiento de sus instituciones propias, de sus intereses, factores culturales y tradiciones, procurando su desarrollo y autodeterminación de acuerdo con sus necesidades, dispone en sus artículos 20.2, 32.3 y 40 el derecho a la obtención de una reparación efectiva, integral y diferencial e atención a sus características identitarias, mediante procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y una decisión pronta sobre dichas, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos de modo que las decisiones que las definan deben considerar las costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas así como las normas internacionales de derechos humanos”⁸³.

- h) **NORMATIVA FISCAL Y ADUANERA:** Las gestión de la empresa por parte del productor y de la organización pueden contribuir al desarrollo económico de las entidades territoriales y del país, considerando las distintas tipologías de impuestos, tasas y contribuciones de carácter local (municipal, departamental) y nacional aparea a necesidad de cumplir las obligaciones formales (presentación de declaraciones y suministro de información, retenciones, cuando hay lugar a ello) y materiales consistentes en la realización de los pagos oportunos de sus obligaciones fiscales. Para el efecto, se hace relevante la adopción de controles como el seguimiento y la planificación financiera y tributaria previene y mitiga riesgos fiscales, identificando y evaluando por completo los riesgos financieros, regulatorios y de reputación (OCDE, 2011). Así como "implementar en la actividad desarrollada en la gestión del proyecto productivo desarrollado para la obtención del producto pertinente. Ello comporta identificar de acuerdo con las actividades desarrolladas a lo largo de la cadena de valor del proyecto productivo desarrollado para la obtención del producto agropecuario pertinente, las cargas impositivas de carácter municipal, departamental y nacional que puedan constituir hechos generadores de obligaciones tributarias como aduaneras, de ser pertinente. También conlleva a efectuar como parámetros de debida diligencia la adecuación de la actividad contable a normas NIIF e implementar una planificación financiera y tributaria que reduzca tanto el riesgo de gestión financiera y contable con incidencia fiscal como reputacional y proporcionar a las autoridades información oportuna que sea relevante o requerida por ley para efectos de una correcta determinación de los impuestos a ser analizados en relación con sus operaciones (Directrices OCDE, X.2-3), como también ajustar las prácticas de precios de transferencia al principio de libre competencia y adoptar estrategias de gestión de riesgos para asegurar que los riesgos financieros, regulatorios y de reputación relacionados con el pago de impuestos se identifiquen y evalúen a cabalidad (Cfr. OCDE, 2011).

daños individuales”. CIDH. Caso comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas), Voto Concurrente del magistrado Humberto Antonio Sierra porto, Párr. 27, Publicado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf

⁸³ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/61/L.67, Sexagésimo primer período de sesiones, 7 de septiembre de 2007, publicada en <http://www.hchr.org.co/index.php/declaracion-de-las-naciones-unidas-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas>

- i) **NORMATIVA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN:** A pesar de la complejidad en la consecución de una definición única, la corrupción puede ser definida como “abuso de posiciones de poder o de confianza, para el beneficio particular en detrimento del interés colectivo, realizado a través de ofrecer o solicitar, entregar o recibir bienes o dinero en especie, en servicios o beneficios, a cambio de acciones, decisiones u omisiones”⁸⁴. Por su parte el Banco Mundial le define como “uso indebido de servicios públicos para beneficio personal”⁸⁵

De acuerdo con UNDOC, “como una de las primeras preocupaciones del discurso moral y político, desde la antigüedad clásica hasta el más reciente tratado mundial patrocinado por las Naciones Unidas, la corrupción siempre ha arruinado los asuntos humanos. Sus definiciones van desde lo moral y religioso hasta lo económico, político y legal. Sus efectos son de gran envergadura: se ha comprobado que la corrupción distorsiona el juicio humano, deforma las culturas organizacionales de las instituciones comerciales y gubernamentales, socava el desarrollo económico y político, aumenta la pobreza, compromete los derechos humanos, corroe la integridad de los sistemas económicos y políticos, causa desigualdades extremas, destruye la confianza pública en el gobierno y los mercados, y socava las políticas de protección ambiental y cambio climático”⁸⁶.

Ello implica la necesidad de incorporar dentro de los valores institucionales la transparencia y la honestidad de los integrantes y operadores que intervienen en la cadena de valor del proyecto productivo orientado a la obtención del producto agropecuario pertinente, así como implementar códigos de conducta y sensibilización ética que entronquen la transparencia y la caracterización de conductas y acciones tendientes a prevenir, mitigar y eliminar la corrupción como riesgo en la gestión propia del proyecto productivo orientado a la obtención del producto pertinente, sin perjuicio de desarrollar y adoptar controles internos adecuados, programas de ética y cumplimiento o medidas para evitar y detectar la corrupción, así como incorporar en la gestión del control interno reglas cognoscibles y efectuar capacitaciones a los trabajadores ingresados o contratados sobre el valor de la honestidad y la transparencia en la gestión, así como implementar controles internos de la empresa, programas o medidas de ética y cumplimiento, precaver normas orientadas a prohibir o desalentar el fenómeno de la corrupción.

- j) **NORMATIVA COMERCIAL (DERECHO ECONÓMICO Y DERECHO DE LA COMPETENCIA:** Bajo la normativa colombiana, “la libre competencia se encuentra protegida constitucionalmente y se connota como un derecho de todos que supone responsabilidades (CN, 333.3). La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, empero pueden presentarse afectaciones a través de una serie de prácticas que limitan o impiden la competencia en los mercados. La legislación colombiana establece entre otras, las siguientes:

⁸⁴ <https://transparenciacolombia.org.co/que-es-corrupcion-alac/>

⁸⁵ World Bank Global Issues Seminar Series, 2005. The Cancer of Corruption. Vinay Bhargava, Director, International Affairs, The World Bank.) *tomado de <https://transparenciacolombia.org.co/>

⁸⁶ UNDOC. Herramientas de conocimiento para académicos y profesionales Serie de módulos ONUDD sobre la lucha contra la corrupción, Módulo 1 ¿qué es la corrupción y por qué nos atañe?, GRACE, Iniciativa global de educación y empoderamiento de los jóvenes en la lucha contra la corrupción, N.D. disponible en https://grace.unodc.org/grace/uploads/documents/academics/Anti-Corruption_Module_1_What_Is_Corruption_and_Why_Should_We_Care_ESP.pdf

1. *"Acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.*
2. *Acuerdos entre dos o más empresas que prevenga, restrinja, o distorsione la competencia. Establecido en el artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.*
3. *Actos unilaterales realizados por empresas, de acuerdo con el artículo 48 del Decreto 2153 de 1992.*
4. *Conductas abusivas de posición de dominio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992*⁸⁷.

Tales prácticas constituyen un riesgo operacional y reputacional que podría no solo comprometer a los consumidores sino también debilitar el poder de negociación de los pequeños productores si no se verifica el poder excesivo de los compradores, y por tanto afectar la seguridad alimentaria y la nutrición (ONU, 2009). De manera similar, las prácticas de dumping consistente en que un producto que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador (Decreto 1794 de 2020, Artículo 2.2.3.7.1.1).), pueden forzar a los competidores, incluyendo las pequeñas y medianas empresas, a salir del mercado.

En los países donde las normas de competencia, especialmente la Ley no están suficientemente desarrolladas o implementadas, se plantea un riesgo de infringir los estándares de competencia, , si no ejercen un mayor cuidado a nivel directivo para evitar prácticas que constituyan un ejercicio indebido del poder del comprador, tales como la reducción retrospectiva en los precios sin notificación razonable o pagos injustificados impuestos sobre el proveedor debido a quejas del consumidor⁸⁸.

⁸⁷ SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Prácticas Restrictivas de la Competencia, 2024, disponible en <https://www.sic.gov.co/practicas-restrictivas-de-la-competencia>

⁸⁸ OCDE-FAO. MANUAL OCDE-FAO para empresas sobre deforestación y debida diligencia en las cadenas de suministro agrícolas, N.D. P. 47.